

Oficina principal:

Av. Arce, N° 2299,
Edif. Multicentro, Torre
"B", Piso 11, Of. 1104

Teléfono piloto:

(591-2) 2442222

Fax:

(591-2) 2141304

Casilla:

4122

La Paz - Bolivia

Correo electrónico:

abogados@miranda-asociados.com

Portal de Internet:

www.miranda-asociados.com

Corresponsalías:

Santa Cruz,
Cochabamba y Sucre.

La Paz, 17 de mayo de 2016

N° 275

Estimado(a) suscriptor(a):

A continuación le ofrecemos un resumen de alertas, novedades, nuevas disposiciones legales, convocatorias oficiales y marcas de fábrica y servicios, así como las novedades más importantes generadas en los ámbitos jurídico y legal durante la segunda quincena del mes de mayo.

SUMARIO

- I. **Alertas**
- II. **Nuevas disposiciones legales**
- III. **Línea jurisprudencial**
- IV. **Novedades**

I. ALERTAS

• La Paz Entidad Financiera de Vivienda Intervenida

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), comunica a la opinión pública y en particular a los clientes de La Paz Entidad Financiera de Vivienda intervenida, que a partir de día lunes 16 de mayo, podrán realizar las operaciones financieras de cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo y crédito, en las oficinas del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. en los horarios de atención al público.

• Impuestos municipales a la propiedad gestión 2015

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de inmuebles correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	17/03/2016	03/05/2016	15%
EL ALTO	11/01/2016	20/04/2016	20%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	01/03/2016	29/04/2016	15%
SUCRE	15/03/2016	15/06/2016	15%
ORURO	08/04/2016	30/04/2016	15%
TARIJA	05/02/2016	05/05/2016	10%
TRINIDAD	11/04/2016	05/10/2016	10%
COBIJA	04/04/2016	05/10/2016	10%

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de vehículos correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	01/04/2016	16/05/2016	15%
EL ALTO	11/01/2016	28/04/2016	20%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	03/03/2016	06/05/2016	15%

SUCRE	15/03/2016	13/06/2016	15%
ORURO	08/04/2016	30/04/2016	15%
TARIJA	11/02/2016	11/05/2016	10%
TRINIDAD	01/04/2016	07/09/2016	10%
COBIJA	01/04/2016	07/09/2016	10%

- **Sistema de Facturación Virtual**

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 4 de noviembre de 2015 ha modificado Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 19 de agosto de 2014 - Reglamento para la implementación Sistema de Facturación Virtual (SFV), disponiendo que el SFV entrará en vigencia el **1° de enero de 2016**.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-16 de 24 de marzo de 2016, dispone prorrogar el plazo para el envío de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo LCV-IVA Facilito, establecido en inciso a) del Artículo 82 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14-SFV para contribuyentes Newton, ampliado por la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-16 de 5 de febrero de 2016, hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo fiscal mayo 2016 de acuerdo al último dígito del NIT, **para los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril de la gestión 2016**.

- **Nueva Ampliación de plazo para Proceso voluntario, transitorio y excepcional de regularización de edificaciones.**

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ha puesto en vigencia el Proceso Voluntario, Transitorio y Excepcional de Regularización de Edificaciones, habiendo concluido la primera fase denominada "de empadronamiento".

Ahora se encuentra en vigencia la segunda fase de este proceso, denominada "de presentación de documentos" la misma que ha sido prorrogada, por quinta vez, hasta el **24 de junio de 2016**.

Cabe hacer notar que también se ha reabierto "la inscripción" para la Regularización de Edificaciones construidas antes del 31 de diciembre de 2011.

- **Actualización de matrícula de comercio**

FUDEMPPESA, ha publicado los periodos de actualización de matrícula de comercio en virtud a la Resolución Ministerial No. 015/2016 de 28 de enero de 2016 emitida por el Ministerio Desarrollo Productivo y Economía Plural. El cronograma podrá ser visualizado en siguiente enlace [\[aquí\]](#).

II. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

LEYES

LEY N° 803	DE 9 DE MAYO DE 2016. Ley de Modificaciones a la Ley N° 247 de 5 de Junio De 2012, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda.
-------------------	--

LEY N° 804	DE 11 DE MAYO DE 2016. Ley Nacional del Deporte.
-------------------	--

DECRETOS

D.S. N° 2747	DE 27 DE ABRIL DE 2016. Desígnese Ministro Interino de Defensa, al ciudadano Hugo José Siles Núñez del Prado, Ministro de Autonomías, mientras dure la ausencia del titular.
---------------------	--

D.S. N° 2748	DE 1 DE MAYO DE 2016. Establece el Incremento Salarial para la gestión 2016, para los profesionales y trabajadores en Salud; personal de los Servicios Departamentales de Gestión Social – SEDEGES; personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, y sector privado; Establece el Salario Mínimo Nacional para la gestión 2016.
D.S. N° 2749	DE 1 DE MAYO DE 2016. Establece la escala salarial para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del nivel Central del Estado Plurinacional; y el incremento salarial a la remuneración mensual de las servidoras y los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Instituciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado, entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Autárquicas.
D.S. N° 2750	DE 1 DE MAYO DE 2016. Regula el calendario y traslado de feriados nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia, con el fin de promover el turismo como actividad económica estratégica.
D.S. N° 2751	DE 1 DE MAYO DE 2016. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, otorgará Autorizaciones Previas, en sustitución del Permiso de Importación, para la importación de alimentos y bebidas comprendidos en el Anexo adjunto al presente Decreto Supremo.
D.S. N° 2752	DE 1 DE MAYO DE 2016. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, otorgará Autorizaciones Previas, para la importación de los productos identificados en el Anexo adjunto al presente Decreto Supremo en un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
D.S. N° 2753	DE 1 DE MAYO DE 2016. Establecer modificaciones al Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
D.S. N° 2754	DE 1 DE MAYO DE 2016. Abroga el Decreto Supremo N° 1359, de 26 de septiembre de 2012 . (prohibir la tenencia y/o uso de bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas u otros materiales relacionados, en manifestaciones y movilizaciones sociales, por implicar un peligro común para la vida, la integridad corporal y la propiedad pública y privada.)
D.S. N° 2755	DE 4 DE MAYO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores, incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto" en Bs63.030.-, a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, de los cuales Bs23.760.- serán financiados con Fuente y Organismo 10-111 "Tesoro General de la Nación" y Bs39.270.- con Fuente y Organismo 11-000 "TGN Otros Ingresos", afectando la subpartida 26990 "Otros" y la partida 25700 "Capacitación del personal", respectivamente; destinados a la contratación de profesionales especializados que contribuyan a la formación en diplomacia y relaciones internacionales de la Academia Diplomática Plurinacional.
D.S. N° 2756	DE 4 DE MAYO DE 2016. Modifica las alícuotas del Gravamen Arancelario para las mercancías detalladas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo; y realiza incorporaciones al Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006.

D.S. N° 2757	DE 4 DE MAYO DE 2016. Modifica el Artículo 61 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente. (Viajes al Exterior)
D.S. N° 2758	DE 9 DE MAYO DE 2016. Designa Ministro Interino de Autonomías, al ciudadano Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2759	DE 9 DE MAYO DE 2016. Modifica el Decreto Presidencial N° 2729, de 13 de abril de 2016, en cuanto a la fecha del interinato de la ciudadana Ana Verónica Ramos Morales, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, como interina del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, objeto del Decreto Presidencial Referido, con la fecha del 14 al 19 de abril de 2016.
D.S. N° 2760	DE 11 DE MAYO DE 2016. Crea el Consejo de Defensa de los Manantiales del Silala y todos los recursos Hídricos en frontera con la República de Chile y la Dirección Estratégica de Defensa de los Manantiales del Silala y todos los recursos Hídricos en frontera con la República de Chile.
D.S. N° 2761	DE 11 DE MAYO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Culturas y Turismo incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto", en Bs3.386.200.- a través de un traspaso presupuestario interinstitucional financiado con fuente 10 "Tesoro General de la Nación" y organismo financiador 111 "Tesoro General de la Nación", para el desarrollo de la estrategia de posicionamiento y comercialización del Destino Bolivia en mercados internacionales.
D.S. N° 2762	DE 11 DE MAYO DE 2016. Reglamenta la Tasa de Regulación establecida en el Artículo 109 de la Ley N° 356, de 11 de abril de 2013, Ley General de Cooperativas, que deben pagar todas las asociadas o asociados de las cooperativas de primer grado, para el funcionamiento de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOOP.

III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

MATERIA LABORAL

Reincorporación

- **La reincorporación a su fuente de trabajo procede cuando el trabajador ha sido despedido en forma injustificada.**

Que del examen de antecedentes del proceso se colige que el actor J.R.A.G. fue despedido en forma indebida e injustificada y sin previa autorización expresa del Ministerio de Trabajo y D.L. por lo que la juez a quo como el tribunal de alzada han dado debida aplicación al D.S. N° 09190 de 23 de abril de 1970, disposición legal que se hallaba en plena vigencia en virtud del comunicado del Departamento de Relaciones Públicas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de 22 de abril de 1985, en consecuencia no son evidentes las infracciones legales acusadas en el recurso.

Por tanto: declara INFUNDADO.

Auto Supremo N° 130, de 14 de octubre de 1985.

- **Los reclamos constantes en el caso de reincorporación antes de la vigencia de nuestra actual Constitución interrumpen el término de la prescripción que hubiese corrido para impedir dicha reincorporación laboral.**

Que no es evidente haberse producido la prescripción a que se refiere la empresa recurrente, para que el trabajador reclame los legítimos derechos que le asisten, ya que el término de que habla el art. 120 de la L.G.T., no es aplicable al caso de autos, toda vez que el trabajador y desde la fecha de haber sido

separado del cargo que ocupaba, tal consta de los elementos de juicio que sobresalen a fs. 30 a 86, ha ido reclamando constantemente su reincorporación, con lo que ha interrumpido el término de la prescripción como bien señalan los autos supremos de 27 de noviembre de 1956 y 24 de octubre de 1960 que sientan jurisprudencia en esta materia.

Por tanto: declara INFUNDADO.

Auto Supremo N° 116, de 13 de septiembre de 1985.

- **La jurisdicción y competencia de la Judicatura Laboral son privativas, un acto administrativo, no puede obligar a reincorporar a un trabajador.**

La Resolución Ministerial emitida en cumplimiento a lo dispuesto por el D.S. N° 16167 de 29 de febrero de 1979, dispone la reincorporación del recurrente por haberse constatado que fue retirado (de su trabajo) por razones político - sindicales, la que al no ser acatada por la entidad patronal, ha provocado un conflicto individual de trabajo cuya solución corresponde por jurisdicción y competencia privativa a la judicatura especializada del trabajo, como lo reconoce en su resolución final y, después de una atenta compulsa de la prueba aportada, el tribunal que conoció el recurso al declarar no tener atribuciones para resolver esos derechos, conforme con el art. 19° de la C.P.E. que protege los derechos y garantías arbitraria o ilegalmente restringidos o amenazados, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal, y al determinar que el recurrente tenía la vía procesal expedita adecuada y anterior al recurso de amparo constitucional que le señalaba la Ley de Procedimiento del Trabajo, siendo evidente que también el Código Procesal del Trabajo vigente, en sus arts. 5°, 43° y 44° le otorga esa vía, disponiendo el último artículo citado que la jurisdicción y competencia de la Judicatura Laboral son privativas y sus normas son de aplicación preferente a cualquier otra, ha interpretado y hecho correcta aplicación del art. 19 de la C.P.E., al declarar improcedente el recurso.

Por tanto: APRUEBA.

Auto Supremo N° 114, de 11 de septiembre de 1980.

MATERIA CIVIL

Nulidad del contrato - requisitos

- **La falta del pago de una obligación contractual concretamente no conlleva la nulidad del contrato, más constituye causa de resolución por incumplimiento del mismo.**

"Que, el Tribunal de Alzada al haber asimilado el incumplimiento en el pago del precio y en la entrega de la cosa, con la causa del contrato de venta, ciertamente no consideró que el incumplimiento de las prestaciones no conlleva la inexistencia o la ilicitud de la causa, sino que configura causal de resolución. De igual manera cabe señalar que el Juez A quo al asimilar la ilicitud de la causa al hecho de haberse consignado en el contrato un precio menor al realmente acordado por las partes, con fines, dice, de evadir obligaciones impositivas, consideró indebidamente los alcances de la ilicitud de la causa, que como se refirió anteriormente esta orienta al fin económico y social que persigue el contrato de venta - intercambio de una cosa a cambio de un precio.

Por lo anterior y conforme al Auto de Amparo Constitucional de fecha 16 de noviembre de 2012 y el Auto de aclaración de fecha 22 de noviembre de 2012 corresponde, que dejaron sin efecto el Auto Supremo N° 120/2012 de 17 de mayo 2012 emitido por esta Sala Civil, con similares fundamentos a los expuestos anteriormente y por el que se constriñe a este Tribunal fundamentar de manera expresa las razones por las cuales se casó esa resolución con la concurrencia de dos votos de los Magistrados que conforman la Sala especializada; corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia resolver el caso en cuestión, conforme señala el art. 271 núm. 4) del Código de Procedimiento Civil y en virtud a lo previsto en el art. 41 de la Ley del Órgano Judicial, que establece: "Las resoluciones que adopte la Sala especializada será por mayoría absoluta de votos de sus miembros". Disposición legal que en correspondencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia reconocidos por el art. 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado determina, sin excepción alguna, que las resoluciones a ser emitidas por la Sala especializada sean por mayoría absoluta de sus miembros, situación que es el caso presente por estar constituida la Sala Civil por dos Magistrados. Por otro lado corresponde precisar que la Ley del Órgano Judicial, respecto de los arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil conlleva una derogación tacita de esas normas, la misma que se encuentra así reconocida dentro de las disposiciones derogatorias y abrogatorias contenidas en la citada

Ley que expresamente señala: "Quedan abrogadas y derogadas expresamente todas las normas contrarias a la presente ley conforme a las disposiciones transitorias de la misma". Fundamento que ha sido respaldado por el Tribunal Constitucional Plurinacional que conforme a la SC-2537/2012 de 14 de diciembre de 2012, estableció: "...Finalmente, en lo referente a los Autos Supremos ahora impugnados hubieran sido emitidos sin contar con el respectivo número de votos para su aprobación, es preciso establecer que deberá aplicarse al efecto lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, la cual en su Título II "Jurisdicción Ordinaria", Capítulo II relativo al Tribunal Supremo de Justicia, Sección III "De las Salas Especializadas" art. 41 determina que "Las resoluciones que adopte la Sala Especializada, serán por mayoría absoluta de votos de sus miembros"; en tal sentido, considerando que la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia que conforman los Magistrados demandados, está integrada únicamente por dos miembros, los Autos Supremos impugnados fueron aprobados conforme a ley, es decir por mayoría absoluta."

POR TANTO:CASA el Auto de Vista N° 2/2012, cursante de fs. 1759 a 1760, de 10 de enero de 2012 y deliberando en el fondo declara IMPROBADA en todas sus partes la demanda de nulidad

Auto Supremo: 252/2013 de 17 de mayo de 2013

- **Para determinar la nulidad o anulabilidad de un contrato en razón de la causa debe**

La causa ilícita, en nuestra legislación ha sido interpretada en el Auto Supremo N° 252/2013 de 17 de mayo en el que se indicó que: "Ahora el Código Civil en lo pertinente "De la causa de los contratos" en su art. 489 refiere: "(Causa Ilícita) La causa es ilícita cuando es contraria al orden público o las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa". En lo referente, nuestra legislación, conforme la corriente doctrinaria moderna, aceptó a la causa como un elemento constitutivo del contrato, entendiendo a ésta en la función económica-social que el contrato desempeña, tesis defendida por Mazeaud, entre los más destacados, que al exponer sus argumentos de la causa indicaba que "...ésta cumple una función económico- social, que el contrato cumple, y consiste en la modificación de una situación existente que el derecho objetivo considera importante para sus propias finalidades; como tal, la causa es constante e inmutable, sea cual fuere la intención personal de cada una de las partes". De igual criterio podemos citar a Carlos Miguel Ibañez (Derecho de los contratos, 2010, pág. 358) que señala: "...la causa es la finalidad inmediata y directa que se propone el que se obliga, y esa finalidad es igual para todos los que celebran un mismo contrato con igual carácter en él. Todo comprador se propone la adquisición de una cosa, todo vendedor la obtención del precio en dinero. Entendiendo por causa esa sola finalidad del valor constante y abstracto...". Bajo estos términos la causa es independiente de la voluntad de los contratantes y es distinta del motivo, pues solo tiene relevancia la causa final. Es por ello, que en nuestra normativa Sustantiva Civil, se distinguió claramente en lo referente a la causa de los contratos, la causa ilícita (art. 489 Código Civil) y al motivo ilícito (art. 490 Código Civil); razón que la doctrina refiere que para la causa no interesa el motivo, que es individual y contingente, sino el fin económico-social que se vaya a cumplir.

La causa es lícita cuando es conforme al orden público o las buenas costumbres y no busca eludir una norma de aplicación imperativa; en contrario sensu, se puede referir un contrato con causa ilícita cuando las partes persigan una finalidad económico- práctica contraria a normas imperativas (contrato ilegal) o a los principios de orden público (contrato prohibido) o de las buenas costumbres (contrato inmoral).

Si el contrato es ilícito por ilicitud de causa, forzosamente es ilícito para ambos contratantes, porque la causa es un elemento común, ya que juntas proponen conseguir el fin propio del contrato celebrado, por ello, el motivo -como elemento subjetivo- que instó a alguna de las partes a contratar, no puede supeditar al contrato como ilícito, más aun sabiendo que la parte que concurre al contrato de buena fe lo hace pretendiendo cumplir con una finalidad lícita. Estableciéndose que para sancionar con nulidad por causa ilícita a un contrato, necesariamente debe probarse en Autos que ambas partes lo celebraron con una finalidad contraria al orden público o las buenas costumbres, o cuando lo hicieron para eludir la aplicación de una norma imperativa, conforme establece el art. 489 del Código Civil."

"...3.7) En cuanto a los efectos del documento de fs. 98 a 99, en el que se hubiera reconocido el derecho propietario como ganancial, no puede sustentarse como invalidar el contrato, pues el mismo resulta ser suscrito entre el recurrente y Martha Herbas Arze, en el que se reconocería su relación conyugal libre o de hecho y la ganancialidad de ciertos bienes, sin embargo el documento suscrito si tiene efecto entre las partes suscribientes, tratándose de un documento privado, empero de ello como se ha indicado en la

Sentencia, el demandante ahora recurrente no puede fundar ese extremo de haberse dispuesto sobre bienes gananciales, para buscar una nulidad por error esencial, causa y motivo ilícitos, o falta de objeto, pues no tiene legitimación para ello, ya que la ley otorga legitimación a la presunta damnificada, que en este caso podría ser Martha Herbas Arze, como para invalidar el reconocimiento de derechos suscrito en fecha del 3 de junio de 2003, como se ha explicado en el punto 3.1) de la presente Resolución.

3.8) En cuanto al contrato de fs. 351, suscrito por un tercero y el recurrente en el que se otorgaría un préstamo de dinero, en favor del demandante, tan solo puede constituir un principio de prueba por escrito que necesariamente debe estar corroborado por otros medios de prueba, que no han sido descritos por el recurrente en el recurso de casación por lo que la misma deviene en infundada."

Por Tanto: "...declara, INFUNDADO, el recurso de casación en el fondo,..."

Auto Supremo N° 311/2013 de 17 de junio de 2013

- **La incorrecta transcripción del nombre y de la cédula de identidad no constituye error esencial que pueda ocasionar la nulidad de un contrato de compraventa de un inmueble.**

En el Fondo.-

En cuanto a que el Ad quem realizaría una interpretación parcializada sobre la nulidad omitiendo la consideración del inc. 1) del art. 549 del CC, ya que en el contrato de transferencia el vendedor figuraría como TEODORO CANELAS y sin cedula de identidad, requisito formal que habría sido omitido por el funcionario público para la validez del contrato y que respecto al objeto el demandado conforme al certificado de tradición sería el ultimo propietario cuya tradición data de mucho tiempo atrás. Pruebas que habrían sido ofrecidas en apelación y no habrían sido valoradas; al respecto corresponde señalar que de la revisión del Auto de Vista recurrido se tiene que en el segundo considerando punto 2, el Tribunal de alzada señala: "...que del testimonio N° 457/1995, se evidencia que se trata de la celebración de un contrato de compra venta de un inmueble Lote de Terreno N° 9, manzana 12 con superficie de 300 mts², sito en la urbanización 6 de junio de la ciudad del Alto registrado bajo la partida N° 1333... De lo que se advierte que el bien inmueble se encuentra plenamente identificado...", por cuanto al estar determinado la ubicación del objeto, no existe falta de este o error esencial en el mismo como el recurrente alega manifestando que este estaría situado en otro lugar, argumento que no resulta evidente ni con fundamento por no precisar cómo es que existe la falta de objeto o el error esencial en el mismo. **Por otra parte en cuanto al falta de requisito formal sobre el nombre del vendedor Teodoro canelas y la falta de su número de Cedula de Identidad, el Ad quem manifestó: "...dicha fundamentación fáctica se encuentra alejada de los presupuestos de la nulidad por falta de forma, más cuando estos son objeto de subsanación por la vía legal correspondiente, por lo que carece de trascendencia y agravio.", razonamiento del Ad quem que resulta correcta por cuanto la falta de forma prevista por ley como requisitos de validez a que hace referencia el art. 549 inc. 1) del CC, hace a alusión a la ausencia de los requisitos de formación de los contratos establecidos en el artículo 452 del CC, que dice. "Son requisitos para la formación del contrato: 1) El consentimiento de las partes; 2) El objeto, 3) La causa y 4) La forma, siempre que sea legalmente exigible", y no así el error en el nombre de vendedor o la omisión de la cedula de identidad como acusa el recurrente, por lo que no es evidente que no se haya valorado la prueba producida por la parte recurrente y en cuanto a que dicha prueba certificaría que el demandado sería el último propietario cuya tradición data de mucho tiempo atrás, no es una pretensión opuesta en el presente proceso.**

Por Tanto: declara INFUNDADOS el recurso de casación en la forma y en el fondo

Auto Supremo N°723/2014 de 09 de diciembre de 2014

MATERIA TRIBUTARIA

Exenciones al Impuesto a las transacciones

- **Las operaciones de compra de CEDEIM's aplicando una tasa de descuento, no pueden considerarse un servicio, ni mucho menos un ingreso por comisión y tomando en cuenta que la compra-venta de títulos valores no se encuentra dentro del objeto del IVA y está expresamente exenta del pago del IT conforme establecen las citadas disposiciones, son operaciones que no están alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado ni el Impuesto a las Transacciones-IVA e IT.**

"Al respecto, se debe precisar que el DS 25465 en el art. 2 señala que los certificados de devolución de impuestos (CEDEIM's) son títulos valores transferibles por simple endoso, con vigencia indefinida y podrán

ser utilizados por el tenedor final para el pago de cualquier tributo cuya recaudación esté a cargo del Servicio Nacional de Aduanas (SNA) o del Servicio de Impuestos Internos (SIN), conforme a la legislación vigente. Los CEDEIM's podrán ser fraccionados, de acuerdo a disposiciones adoptadas por el 'SIN' ".

"... El art. 1 de la Ley 843 creó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable sobre las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la nación y las importaciones definitivas. El art. 2 de la citada Ley 843, dispone que no se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las operaciones de compra – venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito entre otros. Por su parte el art. 76 de la referida Ley 843, establece que esta exento del pago del gravamen por concepto del Impuesto a las Transacciones, la compra-venta de Valores definidos en el art. 2 de la Ley del Mercado de Valores (LMV)".

"...Bajo este marco doctrinal y legal, de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos, se evidencia que "BANCO BISA SA" compró los títulos valores "CEDEIM's con el objeto de imputar los mismos al pago del IVA conforme dispone el art. 2 del DS 25465, como se verifica de los formularios 143 correspondientes a las declaraciones juradas del IVA presentadas por 'BANCO BISA SA' (...), donde el contribuyente canceló el IVA determinado, mediante Certificados de Devolución Impositiva CEDEIM's por un total de Bs4.200.683".

"...Consiguientemente, 'BANCO BISA SA' no prestó ningún servicio de convertibilidad de Títulos Valores en dinero en efectivo o de intermediación, toda vez que se evidencia que efectuó una operación de compra de CEDEIM's aplicando una tasa de descuento, que no puede considerarse un servicio ni mucho menos un ingreso por comisión para 'BANCO BISA SA' y siendo que la compraventa de los títulos valores no se encuentra dentro del objeto del IVA y se encuentra exenta del pago del IT conforme establecen los arts. 2 y 76 de la Ley 843, estas operaciones no se encuentran gravadas. "

Por Tanto: RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución pronunciada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz,

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0276/2006 de 3 de octubre de 2006

- **Los establecimientos educacionales privados que ajusten su contenido curricular a los planes de enseñanza oficial, se encuentran exentos del pago del IT, conforme dispone el Inciso f) del Artículo 76 de la Ley N° 843; independientemente de que dicha actividad esté inscrita como secundaria ante la Administración Tributaria y sólo alcance a una parte de las actividades realizadas por el Sujeto Pasivo.**

"...conforme al art. 4 de la Ley 1340 (CTB) aplicable en el presente caso en la parte sustantiva, establece que sólo la Ley puede otorgar exenciones, condonaciones, rebajas u otros beneficios. Es así que el inc. f) del art. 76 de la Ley 843 establece que están exentos del pago del Impuesto a las Transacciones (IT), los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, por lo que las exenciones y beneficios tributarios, por disposición expresa de la ley, son entendidas como la dispensa de la obligación tributaria material establecida expresamente por Ley."

"Al respecto, se debe señalar que en los Estatutos de la FL, en el art. 5, se menciona entre sus Objetivos y Finalidades, efectuar promover y estimular la investigación, planes y proyectos de la Universidad L, sustentar actividades de la Universidad, apoyar su desarrollo y otras actividades en el campo de la educación e investigación, entre otros; de lo que se puede ver que la FL ejecuta sus actividades educativas a través de la Universidad L la cual se encuentra exenta de pagar el IT, y por tanto la Fundación, en lo concerniente a esas actividades; no así en el resto de las actividades que promueve y desarrolla como Fundación en otros campos de investigación, asesoramiento y consultoría; no correspondiendo el argumento de la Administración Tributaria, en sentido de que la FL sería sujeto del IT, por no contar con una Resolución a su nombre, que apruebe los planes de enseñanza oficial, ya que por disposición expresa del art. 76 inc. f) de la Ley 843, la FL se encuentra exenta del pago del IT; en cuanto a las actividades educativas que corresponde a la Universidad, por ser un establecimiento educacional privado incorporado a los planes de enseñanza oficial, mediante programa de enseñanza debidamente aprobado por Resolución Secretarial N° 219, de 20 de febrero de 1995.

Asimismo, de la información contenida en el Sistema de Padrón de la Administración Tributaria de la FL, señala como gran actividad: Servicio social, educación, científicos y/o investigación y como actividad secundaria otros servicios de Enseñanza Superior, comprendiendo de esta manera a la Universidad L como una segunda actividad, la cual, a efectos tributarios, no tiene un registro tributario independiente sino

más bien se encuentra dentro del mismo registro de la FL, por lo que se trata de una sola persona jurídica y no de dos distintas como afirma la Administración Tributaria.

En consecuencia, los ingresos determinados por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, originados en las actividades de la Universidad L, perteneciente a la FL, se encuentran exentos del pago del IT, por lo que no corresponde el reparo de Bs33.104.- en aplicación del art. 76 inc. f) de la Ley 843; en consecuencia esta instancia jerárquica debe confirmar la Resolución de Alzada, en la parte referida al reparo en el IT por servicios educacionales aprobados por enseñanza oficial; consiguientemente corresponde modificar la deuda tributaria de 94.162.- UFV a 89.931 UFV (que incluye tributo omitido actualizado, intereses y sanción) (...)" (FTJ iv, x, xi y xii)

Por Tanto:

RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0288/2007, de 8 de junio de 2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por FUNDACION LOYOLA, contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); quedando firme y subsistente la deuda tributaria de Bs. 107.271.-

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0579/2007 de 12 de octubre de 2007

- **La edición y venta de las publicaciones de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, creados, elaborados por el editor o por terceros pero a cuenta del editor, están alcanzadas por la exención del IT, excluyéndose de este beneficio a otros ingresos por publicidad y ventas que no correspondan a las de las citadas publicaciones.**

"Si bien la exención está dada por ley, existen dos condicionantes que prevé claramente el art. 76 inc. h) de la Ley 843, la edición y la importación (no habla de comercialización, por lo que no se puede dar una interpretación extensiva en ese sentido); en el primer caso, dispone que la exención alcanza a todo el proceso de creación, de libros, publicaciones informativas, revistas, en todo su proceso ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, así también la venta de estas publicaciones, goza de la exención del IT, según se entiende de la segunda parte del art. 76 inc. h) citado; habiendo la ARIT entendido éste proceso como la primera venta; no obstante de esta interpretación, lo que debe quedar claro es que la edición y venta de las publicaciones de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, creados, elaborados por el editor o por terceros pero a cuenta del editor, tal como cita la primera parte del art. 76 inc. h) de la Ley 843, están alcanzadas por la exención del IT, excluyéndose de este beneficio a otros ingresos por publicidad y ventas que no correspondan a las de las citadas publicaciones. En cuanto a la importación queda claro que la importación de material literario como libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas se encuentran también beneficiada con la exención de dicho gravamen.

De la revisión de los antecedentes administrativos y del expediente se tiene que la Administración Tributaria determinó obligaciones impositivas del IT de los períodos diciembre 2007 y 2008, que surgen de la diferencia de la base imponible declarada del IVA e IT; si bien la recurrente tiene registrada la actividad principal de comercio minorista (venta al por menor de equipo de oficina, libros periódicos y papelería y equipo fotográfico) y como actividad secundaria alquiler de bienes raíces propios; según el reporte de Consulta a Padrón (...), mediante Acta de inspección de visu (...), se tiene que Carola Miriam Sonia Guttentag Plan desarrolla la actividad de venta de libros de lectura para niños, de cocina, revistas, así como también de videos y CDS tal como manifestó la ARIT en la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0192/2010 ...".

"...En relación a que según la Administración Tributaria, como efecto de la actividad clasificada como venta al por menor de equipo de oficina, libros, periódicos y papelería y equipo fotográfico, que tiene registrada la contribuyente, ésta se encuentra obligada al pago del IVA, IT e IUE, siendo que tuvo que cumplir con el registro de manera "voluntariamente obligada" ya que no tenía otra opción, según evidencia el listado de Clasificación por actividad, aportado como prueba (...); cabe indicar, que conforme la actividad de librería y de alquileres de bienes raíces propios, que desarrolla la contribuyente, efectivamente se encuentra sujeta al pago del IVA, IT e IUE, lo que no significa que cuando importe libros, revistas, o participe en la edición o por cuenta de los editores, la venta de dichas publicaciones, no estarán exentas del pago del IT, sino que debe discriminar estas ventas de las demás, porque estarían exentas del pago de dicho impuesto, siendo obligación de la Administración Tributaria asistir e informar a la contribuyente en cuanto el correcto registro de la actividad de la contribuyente, así como de las obligaciones tributarias, conforme tiene previsto en art. 68 de la Ley 2492 (CTB).

"Con relación a lo expresado por la recurrente en sus alegatos, en sentido de que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0042/2010, establece que si bien para el caso de exenciones la interpretación debe ser literal; sin embargo, esta previsión literal de la norma está vinculada a la realidad económica, lo que en su caso demostró en la inspección ocular efectuada por la ARIT Cochabamba; cabe expresar que el caso de autos no es similar al resuelto en la mencionada resolución jerárquica, que se trata de la exención del IUE de una Fundación no lucrativa que cumplió con los requisitos exigidos por ley, donde se observa que la realidad económica refleje el cumplimiento de las condiciones que la Ley establece y que deben estar contempladas expresamente en los estatutos de la entidad que solicite acceder al beneficio de exención del IUE; lo que es distinto al presente caso donde no se observa la actividad lucrativa, sino un incentivo a la cultura con producción creación de obras literarias, informativas, así como su importación". (FTJ IV.4.1 xii. xiii. xvi. y xvii.).

Por Tanto: RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución..., en consecuencia, se mantienen firmes y subsistentes las Resoluciones Determinativas de la Administración Tributaria.

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0013/2011 de 10 de enero de 2011

MATERIA ADMINISTRATIVA

Inspección del trabajo y derecho administrativo

- **En instancia administrativa se puede comprobar el incumplimiento a contratos incluso cuando tengan relación con la comisión de los delitos que prevé la Ley General del trabajo como causales para privar del pago de beneficios sociales.**

"En materia laboral la comisión de hechos que independientemente constituyan o no delitos de una o un trabajador que victimice y/o perjudique de manera efectiva a la parte empleadora, no sólo pone fin a la relación contractual sino implica la pérdida del derecho a la inamovilidad laboral, el desahucio y la indemnización del quinquenio vigente.

La jurisprudencia, en este sentido es uniforme al sostener que, si bien la judicatura laboral y por ende las instancias administrativas laborales no cuentan con la competencia de juzgar la comisión de delitos, por lo que, queda claro que cuando se plantea una demanda laboral a tribunales y jueces del trabajo "...no se ha sometido a su competencia juzgar el delito propiamente dicho, menos la sanción penal..." (Sala Social y Administrativa, Auto Supremo 068 de 17 de marzo de 2005. Partes: Roberto Ichazo Fuentes y otros. c/ Banco Económico S.A.), pese a ello, la viabilidad de un proceso laboral no puede estar supeditado a un proceso penal así el art. 67 del Código Procesal del Trabajo (CPT), establece: "En los juicios sociales se resolverán las cuestiones propias de la relación de trabajo y no se admitirá la excepción de litis pendencia; en consecuencia, se aclara que las acciones penales, civiles u otras iniciadas contra el trabajador, no suspenden ni enervan la instancia laboral", contando los jueces, tribunales laborales **y por ende las instancias administrativas laborales competentes con plena competencia para determinar el incumplimiento a un contrato laboral.**"

"....En este contexto, la primera opción interpretativa no resultaría admisible con el valor justicia, pues un empleador tendría que esperar un periodo irrazonable hasta que concluya el proceso penal cuando cuenta con elementos necesarios como para calificar inicialmente el incumplimiento al contrato, convenio o Reglamento Interno de Trabajo por daño ocasionado a sus bienes jurídicos, además no resulta lógico obligar a un empleador a seguir con una relación laboral que demostró afectarle de sobremanera en sus intereses, en cambio, la segunda opción interpretativa, concilia los derechos y valores comprometidos en la medida en la que permite que la constatación del incumplimiento contractual, se verifique por una instancia independiente e imparcial, regida por los principios laborales que conducen la materia, decisión que además puede impugnarse por parte del trabajador en la vía laboral.

En este sentido, y respecto a la vulneración por la norma impugnada de la garantía de presunción de inocencia, la solicitante de la acción de inconstitucionalidad concreta, sostiene que dicha norma permitiría se presuma la comisión del delito de hurto sin la tramitación de un proceso penal, al respecto, el art. 81 inc. e) del Reglamento Interno de Trabajo de la CNS, no hace referencia a la comisión de un delito sino al incumplimiento de la misma disposición legal, que sanciona conforme a los arts. 16 de la LGT y 9 de su Reglamento, lo cual no vulnera los principios pro operario o la garantía de presunción de inocencia en el ámbito administrativo disciplinario, en la medida de que la determinación de terminar la relación laboral de trabajadores incluso interinos (SC 1068/2004-R de 6 de julio) que habrían incurrido en irregularidades que

perjudicaron de sobremanera al empleador independientemente constituyan o no delitos, se encuentre debidamente motivada en los hechos y fundamentada en el derecho, aspectos que impiden que este Tribunal considere que la norma demandada vulnere el debido proceso sustantivo."

Por Tanto: DECLARA la CONSTITUCIONALIDAD del art. 81 inc. e) del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja Nacional de Salud, respecto al cargo de inconstitucionalidad formulado, **en el sentido de que no otorga competencia a los órganos administrativos disciplinarios laborales para conocer delitos, sino para determinar el incumplimiento a contratos y convenios laborales, cuya decisión es revisable por instancia judicial activada por el trabajador o el empleador**, interpretación ante la cual la norma no resulta contraria a los valores y normas constitucionales.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0646/2012 de 23 de julio de 2012

- **Sobre el acto administrativo que resuelve la reincorporación del trabajador son aplicables las normas contenidas en los arts. 56 al 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto a impugnación del mismo se refiere.**

"La jurisprudencia reseñada, sanciona con la inconstitucionalidad a la norma que impide una segunda instancia, porque asegura que ello es lesivo del debido proceso, ya que esta prerrogativa tiene como fundamento material la seguridad de que el ser humano no es perfecto y sus obras tampoco, sino más bien tiene naturaleza falible, y la contingencia del error humano justifica razonablemente que cada decisión de las autoridades públicas, deba ser revisada, o se conceda a las personas la posibilidad de su revisión; por ello, al igual que en la SC 0022/2006, cuando el DS 0495 y la RM 868/10, disponen una única instancia para resolver administrativamente la reincorporación del trabajador, afectan el derecho al debido proceso en su elemento de acceso a una segunda instancia, de las partes que acceden a este mecanismo de resolución de conflictos, que pueden ser el trabajador como el empleador, debiendo por ello expulsarlas del ordenamiento jurídico, para que en aplicación del debido proceso consagrado por el art. 115.II de la CPE, las partes tengan acceso a una segunda instancia administrativa en reclamo de la conminatoria a la reincorporación, sin perjuicio de la vía judicial."

..."III.6. Finalmente, siendo evidente que una de las consecuencias de la presente Sentencia es materializar el derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la segunda instancia; es necesario explorar la situación provocada; a ese efecto, se verifica que si bien la expulsión del término: "únicamente" de las normas cuestionadas, impide la vulneración del derecho a la segunda instancia, es también cierto que esa sola acción no materializa el derecho a la impugnación de quienes accedan al procedimiento administrativo de reincorporación, puesto que no existe normas que lo regulen de forma expresa, como se requiere conforme a lo explicado en el Fundamento Jurídico III.3.1 de esta Sentencia, existiendo en consecuencia un vacío normativo.

Habiéndose identificado la necesidad de regular el procedimiento de impugnación administrativa de la conminatoria de reincorporación emitida por las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, puesto que su ausencia genera una situación inconstitucional, es necesario que de forma previsoramente se acuda a las normas generales que podrían ser aplicables, como son las de la Ley de Procedimiento Administrativo, mismas que deben ser aplicadas, mientras el Órgano Legislativo emita las específicas. Lo anterior no implica desconocer la expresa exclusión que hace la Ley de Procedimiento Administrativo, de procesos como el laboral realizado ante autoridades administrativas, sino más bien aplicar la prevalencia de los derechos constitucionales por sobre limitaciones legales o reglamentarias lesivas de su vivificación. En consecuencia, es por la materialización del derecho a la segunda instancia, y su superioridad inmanente en relación a cualquier otra consideración de tipo legal, que se dispone la aplicación de las vías recursivas previstas por los arts. 56 a 68 de la LPA, hasta que el Órgano Legislativo dicte las normas específicas que requiere la potestad administrativa de resolver conflictos laborales.

Por Tanto: RESUELVE : Declarar INCONSTITUCIONAL la palabra "únicamente" del parágrafo IV del artículo 10 del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, incorporado por el DS 0495 de 1 de mayo de 2010; y de la RM 868/10 de 26 de octubre de 2010.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0591/2012 de 20 de julio de 2012

IV. NOVEDADES

Nuevos salarios en Bolivia y Venezuela

Venezuela, 2 de mayo de 2016.- Un 30% subió ayer en Venezuela el salario mínimo legal, una medida anuncia al término del sábado último por el mandatario Nicolás Maduro, en medio de la profunda crisis económica que atraviesa esta nación.

Así, el salario se fija en 15.051 bolívares mensuales, unos \$ 40 mensuales a la tasa de cambio oficial más alta o \$ 14 según la tasa del mercado negro.

"Solo un presidente chavista puede hacer esto: defender las pensiones, defender los salarios", dijo Maduro, quien también aumentó el bono de alimentación, el cual pasó de 13.275 a 18.585 bolívares (cerca de \$ 17 al mercado paralelo).

Con esto, un trabajador venezolano recibirá entre sueldo y bono un ingreso al mes de 33.636 bolívares o unos \$ 112 al precio del mercado negro.

Esto mientras en Bolivia, el presidente Evo Morales, seguidor del chavismo, aprobó ayer un decreto que determina un incremento salarial del 6% que, dijo, por austeridad no se aplicará a funcionarios públicos con elevadas remuneraciones.

La disposición eleva también en 9% el salario mínimo nacional, que pasa de \$ 238 a \$ 259.

En Bolivia estos incrementos son menores a los de los últimos años. Evo dijo que no habrá aumento en bonos ni rentas.

El Universo - Venezuela

Banco Mundial ve robusta a la economía de Bolivia

Santa Cruz, 13 de mayo de 2016.- Nicola Pontara, representante del Banco Mundial en Bolivia (BM), dijo que Bolivia registra uno de los mayores crecimientos del Producto Interno Bruto (PIB) en América Latina, a pesar de un contexto internacional adverso que se vive a raíz del descenso del precio internacional del petróleo.

"Hoy en día el país que más está creciendo en toda América Latina es Bolivia, dado que ha manejado bien su economía durante la década dorada, en este tiempo Bolivia ha ahorrado mucho dinero a diferencia de otras naciones que no han ahorrado como Brasil, Argentina y otros países de la región", dijo Pontara.

Bolivia creció más del 5% en primeros meses

El 11 de mayo, el ministro de Economía, Luis Arce, señaló en la oportunidad que durante el primer trimestre del año Bolivia registró un crecimiento de más del 5% en su PIB, impulsado mayormente por las recaudaciones tributarias internas.

De acuerdo con las proyecciones del Gobierno dan cuenta que Bolivia registrará un crecimiento superior al 5% este año; sin embargo, organismos internacionales son un poco más mesurados con su pronósticos, por ejemplo la CEPAL ha fijado un crecimiento del 4,5%, mientras que el BM prevé un 4,8%.

El Deber - Bolivia

Experto alerta que Bolivia podría pagar multa por incumplir envíos de gas a Argentina

Sucre, 12 de mayo de 2016.- El experto en energía e hidrocarburos, Hugo del Granado, alertó que Bolivia podría pagar multa a la Argentina por incumplir las cantidades de envío de gas natural de acuerdo al contrato.

"El volumen mínimo garantizado para envío de gas a la Argentina desde el 1 de mayo hasta septiembre, por época de invierno, es 19,9 millones de metros cúbico día (MMmcd) en promedio, pero el promedio de envío en los primeros 10 días de mayo fue de 15,4 (MMmcd), es decir que ya se tiene que pagar multa por el Delivery or Pay", manifestó Del Granado.

Indicó que los datos provienen de YPFB Transporte, que registró el día de menor envío de gas el 3 de mayo con 14,2 MMmcd y el 10 de mayo, el más alto, con 17,5 MMmcd. Destacó que el envío comprometido es de 23,4 MMmcd.

El ministro de Hidrocarburos, Luis Alberto Sánchez, en anteriores declaraciones, afirmó que Bolivia cumple con enviar a Argentina un promedio de entre 18 y 19 MMmcd de gas, aunque reconoció que hubo algunos días en que se envió 14 millones.

Del Granado aseveró que Sánchez miente. "Hace varios meses que Bolivia no cumple con la Argentina, el ministro de Hidrocarburos dice que sí cumple, pero no está diciendo la verdad", manifestó el analista.

Indicó que de acuerdo a la cláusula, Bolivia debería pagar como multa por mes el 15% del gas no enviado. Dijo que esto no se cumplió en el gobierno kirchnerista por la afinidad política con el gobierno de Morales, pero no

se espera lo mismo con el gobierno de Macri, actual presidente de Argentina.

"Eso (afinidad con Kirchner) ayudó a Bolivia que hace meses no cumple los contratos, entonces se ponían de acuerdo entre Enarsa e YPFB sobre las cantidades nominadas para que YPFB entregue esas cantidades", apuntó.

Sin embargo, actualmente, "los argentinos con estos antecedentes estaban ya informados de que no iba a ver la entrega de las cantidades mínimas garantizadas y compraron volúmenes de gas de otros lados y uno de esos es Chile".

Indicó que YPFB compensa el envío de gas a los mercados de Brasil y Argentina restando cantidades a uno y otro. Indicó que por ejemplo, el día que se exportó el volumen más alto a Argentina, 10 de mayo, con 17,5 MMmcd, se envió la cantidad más baja a Brasil con 27,8 MMmcd, cuando este mercado debe recibir 30,8 MMmcd.

En otro caso, para compensar el mercado brasileño, el día que se exportó la menor cantidad de gas para Argentina, con 14,2 MMmcd el 3 de mayo, se envió la cantidad más alta a Brasil con 31,7 MMmcd.

Del Granado concluyó que la única explicación de la reducción de envíos de gas natural es que la producción está baja, debido a la declinación de todos los campos, a excepción de Margarita y Río Grande.

"Esta tendencia la vemos desde el año 2014. Hay una bajada de la producción del 2014 al 2015 y este año por los datos, parece que la tendencia continúa a la baja, aunque no puedo confirmar esto porque no hay información estadística. YPFB que emitía los boletines estadísticos, hace un año que no da información oficial", lamentó.

Dijo que espera información oficial y escrita porque la versión de las autoridades del sector "son muy dadas a distorsionar la información y mentir".

"No son muy confiables las declaraciones que dicen unos u otros, sino lo que esperamos es información oficial escrita y eso o sucede", apuntó.

Correo del Sur- Bolivia

BCB justifica emisión del billete de Bs 500 por mejoría económica

La Paz, 6 de mayo de 2016.- El BCB justificó ayer la emisión del nuevo billete de Bs 500 por el crecimiento de la economía. Indicó que esta expansión deriva en transacciones de grandes cantidades de dinero, lo que exige contar con billetes de cortes mayores al actual, que es de Bs 200.

"Estamos introduciendo un billete de Bs 500 por la existencia de transacciones mayores en nuestro país que exigen contar con billetes de corte mayor", explicó ayer en conferencia de prensa el presidente del Banco Central de Bolivia (BCB), Marcelo Zabalaga Estrada.

La decisión asumida por el instituto emisor fue duramente criticada anoche por el líder de Unidad Nacional (UN), Samuel Doria Medina, quien dijo en su cuenta de Twitter que "en vez de pensar en (el) color de los nuevos billetes", el Gobierno debería trabajar en un "plan anticrisis", porque hay una profunda crisis en las gobernaciones por la caída de sus ingresos.

"Señales de crisis, pérdida de poder adquisitivo del boliviano y ahora esta medida, es inoportuna, mala señal", afirmó el dirigente político y exministro de Planificación durante la administración de Jaime Paz Zamora.

La Razón publicó el jueves que el ente emisor lanzó el 8 de marzo una licitación pública internacional para la impresión de la Nueva Familia de Billetes (NFB), que incluye el corte de Bs 500, además de los que están en circulación (10, 20, 50, 100 y 200). Los diseños del nuevo grupo serán rostros de héroes indígenas y próceres de la independencia.

Zabalaga indicó que la economía del país creció 25 veces desde 1987 (cuando salió la actual familia de billetes) hasta 2015. "Solo el salario mínimo nacional (SMN) en 1987 era de Bs 50 y ahora es de Bs 1.800, imagínense, el salario mínimo subió 36 veces", subrayó.

El nuevo billete, recordó, es dos veces y media más grande que el de Bs 200, emitido en 1987. "Entonces, creo que no es para alarmarse ni para sorprenderse". Detalló que cuando se introdujo la familia de billetes actual (1987), el billete de Bs 200 equivalía a aproximadamente \$us 100, porque el tipo de cambio era de Bs 1,9 por dólar estadounidense.

"Ahora el billete de Bs 500 solamente equivaldrá a \$us 72, entonces en su equivalencia es menor que lo que valía el de Bs 200 en su época. Actualmente el billete de Bs 200 equivale a \$us 29, claro por el tipo de cambio que favoreció al boliviano y durante estos años hubo modificaciones", resaltó el presidente del ente emisor. Otro punto a favor de la emisión del nuevo corte, según Zabalaga, es su aporte a la bolivianización, ya que

actualmente se recurre al dólar para las transacciones de activos mayores y cuando se tenga el billete se usará el boliviano. "En la actualidad mucha gente recurre a la moneda extranjera, pero cuando tengamos este billete de Bs 500 usarán moneda nacional porque se requiere menor cantidad de papel para hacer la transacción", sostuvo Zabalaga.

La emisión de un billete de corte mayor al de Bs 200, añadió, fue consultada también al sistema financiero, cuyos representantes estuvieron de acuerdo con que era necesaria dicha impresión. "Nosotros hemos consultado hace un par de años al sistema financiero y ellos estuvieron de acuerdo con que hacía falta un billete de un corte mayor", indicó.

El nuevo billete de Bs 500 contendrá en el anverso las imágenes de Bartolina Sisa, Túpac Katari, Antonio José de Sucre, Simón Bolívar y la Casa de la Moneda de Potosí. En el reverso estarán Tiwanaku, la Puya Raimondi y el gato Titi. El color del papel moneda será verde (ver infografía). La licitación establece que la adjudicación o declaratoria desierta fue fijada para el 30 de mayo y la firma de contrato, para el 14 de julio.

Medidas de seguridad subirán a 11

La Nueva Familia de Billetes (NFB) que emitirá el Banco Central de Bolivia (BCB) contará con 11 medidas de seguridad, según el Documento Base de Contratación para la Adquisición de Bienes. El presidente del ente emisor, Marcelo Zabalaga, indicó ayer que se implementarán nuevas características para evitar la falsificación. "Queremos incrementar la seguridad de los billetes con nuevas medidas contra la falsificación, por eso los billetes que mandaremos a imprimir tienen más medidas de seguridad, de última generación", aseguró el titular del BCB, aunque no detalló cuáles serían estas características.

Las 11 medidas de seguridad que establece el Documento Base de Contratación, que se encuentra en la página web del Sistema de Contrataciones Estatales (Sicoes), son la marca de agua, el hilo de seguridad, tinta ópticamente variable, registro coincidente, imagen latente, microimpresión, fluorescencia, fondo antiescáner, tinta magnética, tinta infrarroja y fibrillas.

Según el documento, el hilo de seguridad en los cortes de Bs 500 y Bs 200 será "aventanillado" y basado en la tecnología conocida como "microóptica refractiva" y que puede ser barnizado. Contendrá microimpresión y fluorescencia ultravioleta, de tal manera que las imágenes personalizadas para el BCB puedan tener el efecto de movimiento rápido en direcciones opuestas o de pulsaciones al inclinar el billete a partir de un ángulo de 10 grados. En el resto de los cortes de billetes, el hilo cambiará de color, tendrá microimpresión, fluorescencia y sucesión de colores.

La Razón ? Bolivia

Bolivia regula importaciones salvo para productos de la CAN

La Paz, 3 de mayo de 2016.- El presidente Evo Morales firmó el domingo tres decretos a favor de la producción nacional y el mercado interno, entre ellos la exigencia de autorizaciones previas para todas las importaciones salvo para las de productos originarios de los países de la Comunidad Andina (CAN). Esos decretos fueron destacados como necesarios en el sector empresarial por los problemas que afronta la producción boliviana debido a los precios bajos de las mercancías en los países vecinos.

Uno de los decretos señala que el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, dependiente de la cartera de Desarrollo Productivo, otorgará autorizaciones previas para las importaciones en un plazo de sesenta días a partir de las solicitudes.

La norma excluye de la regulación las importaciones de los productos originarios de los otros países de la CAN (Colombia, Ecuador y Perú). El decreto argumenta que se toma la medida para incentivar la incorporación de productos hechos en Bolivia en el mercado interno.

Otra norma establece márgenes de preferencia para los productos bolivianos en las licitaciones del Estado para fortalecer la política denominada "Compro boliviano".

Además, el Gobierno dispuso que los importadores de alimentos y de bebidas también deben solicitar una autorización previa del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (Senasag), que debe otorgarse en un plazo de treinta días.

El gerente general del privado Instituto Boliviano de Comercio Exterior (IBCE), Gary Rodríguez, destacó, en declaraciones a Efe, las medidas para proteger a los agroproductores y la industria de manufacturas porque varios se encuentran en situación "ruinosa".

El contrabando y los precios bajos de las mercancías provenientes de países vecinos, que aplicaron devaluaciones de sus monedas como Brasil, han colocado a los empresarios bolivianos en un "clima tenso"

ante el riesgo de despidos, alertó Rodríguez.

Según el gerente del IBCE, entidad que asesora a los empresarios, las decisiones son adecuadas pero "reactivas" y ahora hace falta tomar decisiones "proactivas" para que los productores mejoren su productividad y sean más competitivos en el mercado externo.

En ese sentido dijo que los agroproductores siguen reclamando del Gobierno de Morales decisiones para impulsar la biotecnología y la producción agrícola con semillas genéticamente modificadas.

Jornada ? Bolivia

La industria se estanca y provoca ola de despidos

Santa Cruz, 3 de mayo de 2016.- Esa tarde, la seguridad económica de Josué Suárez (33), su esposa y sus tres hijos se atenuó forzosamente. Después de 20 años de invertir sus mejores años de juventud en una industria de alimentos, uno de los gerentes le comunicó que por una política de reducción de costos, sus servicios ya no eran imprescindibles. Que ya no lo necesitaban.

Al igual que Suárez, el último trimestre de 2015 y el primero del 2016, más de un millar de trabajadores de la industria, principalmente de alimentos, plástico, aceite, madera y cuero -algunas de firmas internacionales-, han tenido que digerir un despido (desvinculación), tocar otra puerta, optar por el subempleo o la informalidad. De acuerdo con unas cuatro empresas de gestión de personal, representantes sindicales de unas ocho industrias y empresarios, la situación en la industria ya no crece como antes (en 2007 se incrementó un 7%, en 2015 no superó el 4%).

Más trabajo por lo mismo

"Somos 1.021 trabajadores y estamos produciendo lo mismo que producíamos en 2015 con 2.040 obreros". Así lo asegura un directivo del sindicato de trabajadores de una industria de plásticos en Santa Cruz, que por temor a las represalias prefiere no ser identificado, al igual que otros representantes.

Cantidad de despidos

El dirigente aseveró que, en lo que va del 2015 y 2016, ya se han despedido a más de 1.000 personas y para evitar más desvinculaciones establecieron un convenio. Aseveró, además que, para reducir costos de seguridad social, la gerencia está optando por incorporar obreros eventuales.

El responsable de recursos humanos de esta compañía indicó que por una consultoría interna que tenía no respondería las interrogantes.

Una firma de alimentos internacional, con 435 afiliados en su sindicato, desvinculó a más de 120. Así lo dijo su máximo dirigente. Indicó que tampoco recibieron la prima correspondiente, pese a que la producción se mantuvo. Al respecto, dijo que pedirán una auditoría al SIN para precisar si tuvo o no utilidades la compañía. Desde la gerencia de recursos humanos de esta compañía reconocieron que redujeron solo un 3% de su personal (en total son 730 obreros) con el propósito de "mantener la competitividad en un entorno económico difícil". Indicaron que la medida fue consecuencia de la desaceleración económica vigente en el país.

El directivo sindical de una industria aceitera aseveró que durante la cosecha del girasol superan los 160 obreros, pero que el restante del año bajan a 60. Indicó que en esa firma hubo desvinculaciones -no precisó cuantas- alentado también por la falta de materia prima. Desde el área de recursos humanos optaron por no responder al respecto.

Otra firma multinacional del área comercial, con 138 años de vida, también sintió el impacto. Su máximo dirigente indicó que incluso hubo áreas completas que cerraron. Aseguró que el último trimestre han reducido sus asociados de 160 a 135 personas y que la principal causa que justificó la empresa para realizar las desvinculaciones fue el descenso de las ventas debido al efecto del contrabando.

El dirigente fabril Sósimo Paniagua confirmó estos despidos. Indicó que para evitar más desvinculaciones aceptaron el incremento salarial solo de un 6% y 9% al mínimo y al básico, respectivamente. Los salarios en la parte operativa de estas industrias oscila entre los Bs 1.850 y Bs 4.000, pero en algunos casos la carga laboral supera las 12 horas de trabajo.

Posición de la Cámara Nacional de Industrias

El presidente de la Cámara Nacional de Industrias (CNI), Horacio Villegas, indicó que la participación del sector en el PIB cayó del 16%, que era en años anteriores a unos 14%, indicando que Bolivia está viviendo un proceso de desindustrialización.

¿Qué dice la COD?

Para el secretario de conflictos de la COD, Celestino Vacaflor, los empresarios siempre utilizan pretextos para

prescindir de personal y no cumplir con ciertas obligaciones.

Panorama nada alentador

Juan Pablo Jiménez, gerente general de Cemter, reveló que las industrias que acceden a sus servicios han prescindido hasta un 25% de su plantel laboral.

Por su parte, Rolando García, gerente general de Faro Consultores, señaló que las industrias a las que les prestan servicio, han reducido su personal entre un 10 y un 15%, más que todo por la rotación natural, decisiones de reestructuración de la empresa y la disminución de las rotaciones.

A decir de García, está situación se debe a factores económicos intrínsecos de las firmas, como las obligaciones -principalmente impositivas y laborales- que deben pagar, además del ingreso de las transnacionales.

Efectos del alza salarial

El nuevo incremento salarial que estableció el Gobierno preocupa a los industriales, principalmente porque ese porcentaje establecido dobla la inflación. Así lo confirmó Ibo Blazicevic, vicepresidente de la CNI.

"El incremento nos hace suponer que el Gobierno solo mira a corto plazo. Esto nos afecta en la gestión económica y genera incertidumbre en la creación de más trabajo, agrandando así la tasa de desempleo", dijo Wilfredo Rojo, presidente de la Cadex.

El Deber - Bolivia

Presidente de Bolivia promulga 7 decretos en Día de Trabajadores

La Paz, 1 de mayo de 2016.- El presidente de Bolivia, Evo Morales, promulgó hoy siete decretos en el marco del Día Internacional de los Trabajadores, entre ellos incremento salarial, bonos vigentes y declaratoria de austeridad por la baja en los precios del petróleo.

El anuncio se efectuó en una ceremonia oficial en Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz en el contexto de la efeméride dedicada a la clase trabajadora.

Al acto asistieron los principales dirigentes de la Central Obrera Boliviana y de las organizaciones sociales del país sudamericano, entre ellas representantes de campesinos, empleados petroleros, fabriles y mineros.

Morales expuso que los decretos promulgados tienen el objetivo de fortalecer el mercado interno y la economía nacional, además de reforzar la lucha contra el contrabando.

"Queremos seguir fortaleciendo la economía (...) algunos decretos están orientados para ampliar el mercado interno, también hay que combatir el tema del contrabando que hace mucho daño", señaló.

Dijo que el 1 de mayo es sinónimo de nacionalización y recuperación de los recursos naturales.

El primer decreto anunciado establece un incremento salarial mensual a servidores públicos con ingreso básico menor a 15.000 bolivianos (unos 2.169 dólares), con excepción de las máximas autoridades del Ejecutivo.

El monto determinado para el Salario Mínimo Nacional será de 1.805 bolivianos (unos 261 dólares), lo que representa un incremento de 9 por ciento con relación a 2015.

La aplicación tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2016.

Otro decreto se refiere a la importación de productos, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones.

Se abroga, además, el Decreto Supremo 1359 (26 de septiembre 2012) que prohíbe en manifestaciones y movilizaciones sociales el uso de bombas, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos u otros relacionados.

Se incluye la regulación en el traslado de feriados nacionales con el fin de promover el turismo como actividad económica estratégica.

América Económica ? América Latina

Visite nuestro sitio Web: <http://www.miranda-asociados.com>